

Rio Branco, 29 de octubre de 2015.

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones presumariales llevadas adelante respecto de la indagada **M.L.B.M.**, con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Departamental, Dra. Letizia Siqueira y el Sr. Defensor de Oficio, Dr. Oscar Bugna.

**RESULTANDO:**

1) De autos surgen elementos de convicción suficientes respecto del acaecimiento del siguiente hecho:

El día 27 de octubre del corriente año, encontrándose M.L.B. en la puerta de su domicilio sito en José H. Urirarte casi Joaquín de Paz hirió con un arma blanca a I.R.J.F. de 45 años de edad, quien luego de permanecer herido de gravedad durante horas, muere a raíz de una anemia aguda causada por una herida de arma blanca.

El occiso fue encontrado en una pequeña construcción de bloques que oficiaba antiguamente como boletería de la ex-cancha Artigas.

Surge de las presentes actuaciones que la indagada fue pareja del Sr. J. durante aproximadamente 2 años, y que convivieron juntos en el departamento de Treinta y Tres. Si bien actualmente estaban separados, él frecuentaba la casa, por lo que para los vecinos del lugar ellos eran pareja todavía.

El día de los hechos, J. concurre al domicilio de B. para solicitarle dinero ya que este pretendía viajar a Treinta y Tres. En esa instancia, mantienen una discusión en la puerta de la casa y cuando él se retiraba del lugar la indagada entra en su domicilio y sale con una cuchilla con la cual le efectúa dos puñaladas por la espalda.

Durante la relación ya habían protagonizado otros episodios de violencia doméstica. E. J. hija del fallecido declaró que hace aproximadamente un año B. habría apuñalado a su padre, pero en esa oportunidad se habría recuperado sin asistir al médico. De acuerdo a las declaraciones, él siempre le manifestaba a su hija: *"Ella es buenísima, el único drama que tiene es que toma alcohol y con los remedios se le atraviesan todos los cables, pero es buenísima"* (fs.108).

La Sra. B. es jubilada debido a que es depresiva crónica, mientras que el fallecido poseía un problema de adicción al alcohol y no trabajaba. Por otro lado la indagada relata que el fallecido era un obsesivo sexual por lo que siempre quería mantener relaciones sexuales y su único tema de conversación era el sexo.

De todas formas, la indagada manifiesta que estaba particularmente molesta con el ahora fallecido por ser ella la única que mantenía el hogar, siendo ésta una situación insustentable.

El hecho fue que luego de una discusión y en momentos en que J. se retiraba de la casa la indagada le asesta dos puñaladas por la espalda, el que luego de caminar durante un largo período fallece desangrado.

2) La semiplena prueba de los hechos historiados surge de: a) Acta de conocimiento y constitución (fs. 1 a 3), b) carpeta de policía técnica (fs. 4 a 86), c) actuaciones policiales (fs. 87 a 98), d) declaración de la Dra. Lucas médica forense (fs. 113 a 118), f) declaración de los testigos (fs. 100 a 112; 121 y 122), g) declaración de la indagada prestada y ratificada en presencia de su Defensa (fs. 123 a 134).

3) Presente en la indagatoria la Sra. Representante del Ministerio Público, Dra. Letizia Siqueira, solicitó el procesamiento y prisión de M.L.B.M. como presunta autora

penalmente responsable de un delito de homicidio especialmente agravado (arts. 18,60,310 y 311.1 del C.P).

4) La Defensa, Dr. Bugna, no se opuso al inicio de procedimiento penal, pero sí lo hace en cuanto a la calificación delictual en tanto no comparte que sea por homicidio especialmente agravado.

**CONSIDERANDO:**

I) Conforme a los hechos historiadados, emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, éstos se adecuan "*prima facie*" a la figura contenida en los artículos 310 y 311 numeral 1º del Código Penal. Corresponde así que M.L.B.M. **sea enjuiciada como presunta autora penalmente responsable de un delito de homicidio especialmente agravado.**

Se constata por parte del suscrito la ocurrencia de un hecho delictivo y elementos de convicción suficientes para juzgar que la Sra. B. tuvo participación en el hecho (art. 125 del CPP).

Tal como lo expresan GARDERES y VALENTIN "*El deber de motivación del fallo, garantía fundamental, rige con carácter expreso para el auto de procesamiento. La motivación debe ser tanto fáctica ("considerará los hechos atribuidos"), como jurídica ("establecerá su calificación delictual, con referencia expresa de las disposiciones legales") y probatoria*". ("Código Del Proceso Penal-Comentado", Primera Ed., La Ley Uruguay.: Mdeo., año 2012 Pag.361), por lo que seguidamente se analizarán los elementos que determinaron el procesamiento.

II) El art.310 del Código Penal establece: "*El que con intención de matar, diere muerte a una persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.*" Mientras que el art. 311 numeral 1 expresa que: "*el hecho previsto en el artículo anterior será*

*castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos: 1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina more uxorio, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo"*

El **bien jurídico** protegido es el **derecho a la vida** reconocido constitucionalmente (art. 7 de la Constitución) y presupuesto necesario para el goce de los demás derechos.

El **verbo nuclear** que rige esta figura es **dar** muerte a una persona. "Ello implica poner en marcha un proceso causal idóneo para lograr el objetivo de quitar la vida a un individuo" (GONZALEZ, José Luis, "El delito de homicidio- en el ordenamiento jurídico Uruguayo", pag.46, 1ª edición, FCU: Mdeo., 2014).

En el sub exámine, la indagada luego de discutir con J. le propina dos puñaladas por la espalda, tal como fuera relatado por el testigo S. que a fs. 100 declara: "ella lo llamaba de "piche" "pelate piche". Y ellos discutían. Y ella venia caminando para afuera... ella entro adentro y salió con una cuchilla blanca grande y le dio dos puntasos atrás y entro para adentro y el salió caminando". Y la Sra. B. a fs. 125 declara: "Pero la discusión se sigue y yo estaba fregando. Yo había suspendido el fregado para atenderlo. Y ahí estuvo el maldito cuchillo, pero yo no lo hice con intención ni con fuerza para clavarlo...".

Surge de las declaraciones testimoniales que la víctima y la indagada convivían, el testigo P. consultado si conocía a J. contesta: "si, de vista de verlo ahí, vivía ahí con la Sra." Hecho que confirmara la Sra. B. a fs.124.

En este sentido el profesor CAIROLI expresa: "Por mi parte siempre he mantenido discordias en el Tribunal que luego se aceptaron por considerar que el parentesco no debe ser probado por formalismos civiles, sino que basta la notoriedad de él para el derecho penal." ("El Derecho Penal

Uruguayo- Y las Nuevas Tendencias Dogmático Penales", pag.40 T.III, 3ª ed. Actualizada, FCU, Mdo. año 2004)

IV) El procesamiento de M.L.B.M. será con prisión en virtud de lo dispuesto art. 1º Ley 15859 en su redacción dada por la Ley 16058 y art. 2º Ley 17726.

Por lo expuesto y conforme a lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República; 113, 125, 172 y concordantes del Código del Proceso Penal; 18, 60, 310 y 311 numeral 1 del Código Penal y Ley Nº 17.726.

**RESUELVO:**

- 1) Decrétase el enjuiciamiento con prisión de **M.L.B.M.** como presunta autora penalmente responsable de un **delito de homicidio especialmente agravado.**
- 2) Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental a sus efectos, oficiándose.
- 3) Póngase constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.
- 4) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia a la Defensa y al Ministerio Público y Fiscal.
- 5) Se oficie al ITF a efectos de que mediante análisis de ADN del occiso se cotejen las muestras de sangre obtenidas en los lugares donde estuvo la víctima.
- 6) Se realice por parte del ITF examen toxicológico de las muestras de sangre de J.
- 7) Se remita al ITF el arma incautada a los efectos de que informen en la forma solicitada por Fiscalía.
- 8) Se practique pericia psiquiátrica a la Sra. B..
- 9) Se cite a declarar al Sr. A. G. para el día 19 de noviembre de 2015 a las 14:00, día en el que se realizará la diligencia de reconstrucción

- 10) Solicítese a su respecto: prontuario policial y Planilla de Antecedentes Judiciales oficiándose a la Jefatura Departamental y al Instituto Técnico Forense y de corresponder formúlense los informes complementarios, cometiéndose a la Oficina Actuarial.
- 11) Recíbese declaración de los testigos de conducta que se propongan, en audiencia cuyo señalamiento se comete.
- 12) Téngase por designada a la Defensa de Oficio, Dr. Bugna.
- 13) Notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público.

Dr. Sebastián Amor González  
Juez Letrado subrogante.